

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2013-00641-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición efectuada por el señor HENDER ADELSON BAUTISTA PEÑA quien figuró como demandado dentro de éste radicado; y que, con escrito visto a folios 63 a 69, solicita a éste despacho judicial, la: "...devolución de dinero que fue cancelado mediante auto de fecha 30 de junio de 2017 (**sic**), cuyo demandante fue LA UNION INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE con Nit.807.003.862-3 y el demandado el señor HENDER ADELSON BAUTISTA PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No.88.156.900 de pamplona." (...) " El embargo en mención es por el valor de Seis Millones Doscientos Mil Pesos m/L (\$6.200.000), ya que **dicho valor fue depositado al Banco Agrario a la cuenta N°540012041009 cuenta que pertenece al Juzgado Noveno civil municipal por error del banco con oficio No.5362 de fecha 2021-08-11, solicitando por este motivo ante este despacho se solicite al juzgado noveno el reintegro del dinero a la cuenta del Juzgado Décimo para que me sea devuelto ya que esta deuda fue cancelada en el 30 junio año 2017 mediante oficio No.8234 – 8235 y 8236.**" (Negrillas del despacho).

Observándose que con auto de fecha junio 30 de 2017 (folio 59 cuaderno N°1), ésta unidad judicial decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que, se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que se hayan embargado y retenido al hoy solicitante.

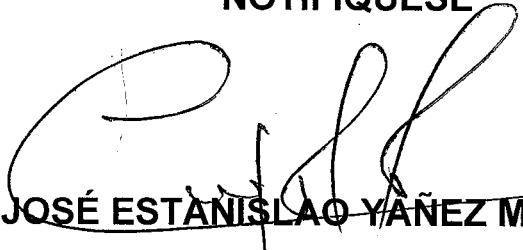
Sin embargo, observándose que dichos dineros no están en las cuentas judiciales de éste despacho, como puede apreciarse al folio 81 de este expediente; y teniendo en cuenta la manifestación realizada por el señor Bautista Peña, en su escrito petitorio (fl 63); es por lo que, se ordena oficiar de manera inmediata al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para que proceda con la conversión de los títulos judiciales que llegasen a encontrarse a favor de este radicado los cuales fueron embargados y retenidos al señor HENDER ADELSON BAUTISTA PEÑA; una vez realizada dicha conversión por parte del referido ente judicial, **se ordena a secretaría efectuar la entrega de los mismos al acá solicitante en los valores retenidos, siempre y cuando no existan embargos de remanentes al respecto. Oficiese.**



Materializado todo lo anterior, procédase con el archivo de este expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 DIC 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00333-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que se ha efectuado la materialización del embargo del bien mueble vehículo automotor de placas MIT-395 de propiedad de la señora YOLIMAR PARRA SUAREZ, en el sentido que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta (N/S) procedió a registrar la misma, como se aprecia en los archivos 03 y 04 OneDrive; y dando alcance al auto de fecha 09 de febrero de 2021 (archivo 02), se ordena a secretaría de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del vehículo automotor en el territorio Nacional; ordenándosele al ente Policial poner a disposición el referido rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese**

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó con destino de este radicado la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, como puede corroborarse en los archivos 05 y 06 OneDrive; y observándose que no existe claridad en cuanto concierne a la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, es decir, si la efectúa bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o si por el contrario la efectúa bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP; es por lo que se conmina al profesional del derecho demandante para que proceda a dilucidar al respecto.

Recordándosele que, cualquiera de las dos vías, son perfectamente validas; y que las notificaciones pueden materializarse tanto por vía electrónica, como física, pero sea cual fuere, la vía procesal que tomé, deberá estar ceñido a la correspondiente norma, para evitar confusiones en cuanto a la aplicación de las normas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

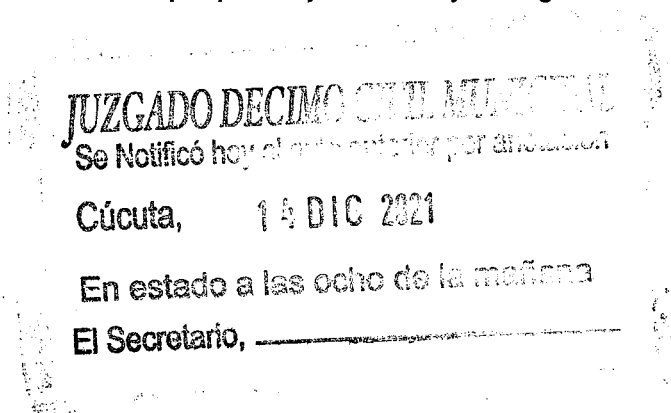
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c749367ecd2c2275ed047161d7257ab25d2aa33533a5f8829bf3c058ccd2da**

Documento generado en 13/12/2021 04:35:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00421-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo allegado por quien manifiesta ser el apoderado judicial del señor Jairo Parra Núñez; y atendiendo lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad (archivo 44 OneDrive); por ser procedente este despacho judicial se dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad del acá demandado señor LUIS LIZCANO CONTRERAS. Ofíciase al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, quedando en TERCER turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001315004-2019-00326-00.

Así mismo, observándose que el correo procedente del Juzgado antes referido, dirigido a este despacho, no está dentro de los archivos virtuales de OneDrive; y que se aprecia al folio 4 del archivo 44 OneDrive, que el mismo llegó a esta unidad judicial en fecha 10/11/2021 8:17 AM; es por lo que, se ordena a secretaría ubicar dicho correo y registrarlo (de manera organizada) en esta carpeta virtual. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

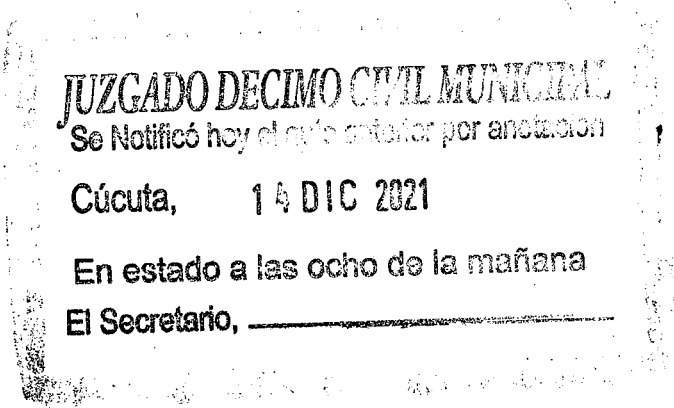
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e78e833964f8e40e1d3d9cd64228c8fd8b4c75c4c2ba652dca4bf38b6aaf0**

Documento generado en 13/12/2021 04:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00452-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 16 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01, folio 4 OneDrive); y observándose que el correo electrónico del profesional del derecho está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 17), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por la señora EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, a través de apoderado judicial, en contra el señor PEDRO JOSE OCHOA PARRA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; **se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a la parte demandada. Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP y Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

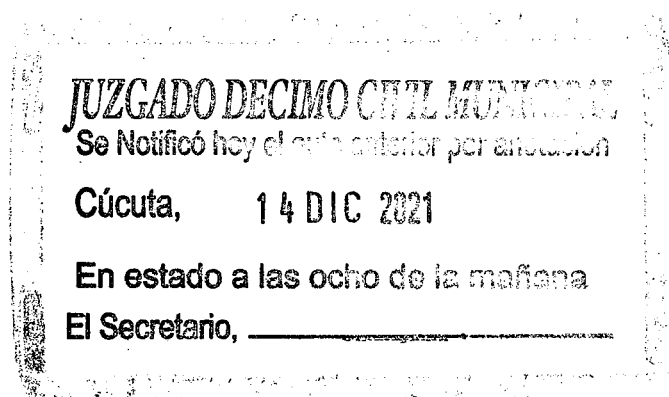
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e10c11bfcbe5ba21b739d2e6ff6164f0dc0646fb1097935b2213be690b0ff3**

Documento generado en 13/12/2021 04:33:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00580-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 14 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01-folio 6 OneDrive); y observándose que el correo electrónico del profesional del derecho está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 15), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA", a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS JULIO ROJAS BONILLA y KAREN LORENA CHACON CORTES, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; **se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; así mismo, en caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos en los valores retenidos a cada uno de quienes integran la parte demandada. Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP y el Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

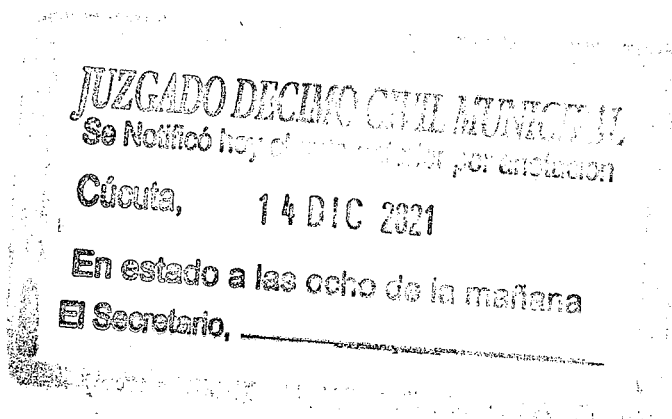
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28908207c0566dc25cf1ea3cc47618f0ed1a03269eb23dfed87775ce77d8864**

Documento generado en 13/12/2021 04:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00600-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico de la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A, obrante al archivo 09 OneDrive, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente se acceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Concerniente a la cesión de crédito vista en el archivo 10 OneDrive, la cual llegó en fecha 03 de diciembre del año que fenece, es decir, con posterioridad a la fecha en que llegó la solicitud de terminación antes desatada (18 de noviembre de 2021); es por lo que, el despacho habiendo decretado la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, sustentada en fecha anterior; y en aplicación a la figura procesal de sustracción de materia, se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto de la cesión de crédito antes mencionada.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, contra el señor JEFERSON IVAN REY OCHOA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; **se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios**

pertinentes. Así mismo, de existir depósitos judiciales, se ordena a secretaria hacer entrega de los mismos a la parte demandada, en razón a lo motivado. **Oficiese.**

TERCERO: Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de efectuar pronunciamiento respecto de la cesión de crédito vista al archivo 10 OneDrive, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f84aa04cea366bbb542d6f3ce038e4e6eed5574200b6487b5c6ec8346181a1**

Documento generado en 13/12/2021 04:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

